

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Sala Segunda de Decisión

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN:** Control inmediato de legalidad  
**ACTO ADMINISTRATIVO:** Decreto No. 038 del 18 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde de Algeciras-Huila  
**RADICACIÓN:** 41001-23-33-000-2020-00332-00  
**ASUNTO:** **Auto no avoca conocimiento.**

### 1. OBJETO.

Atendiendo lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, procede el Despacho a estudiar si el Decreto No. 038 del 18 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se declara urgencia manifiesta en el municipio de Algeciras Departamento del Huila y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el alcalde del municipio de Algeciras-Huila, es susceptible del control inmediato de legalidad.

### 2. ANTECEDENTES.

El Alcalde del municipio de Algeciras - Huila en uso de sus facultades que le confieren los artículos 209 y 315 numeral 1 de la Constitución Política, las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 715 de 2001 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 205, expidió el Decreto No. 038 del 18 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se declara urgencia manifiesta en el municipio de Algeciras Departamento del Huila y se dictan otras disposiciones”*.

El día 17 de abril de 2020 la alcaldía municipal de Algeciras - Huila a través del correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) remitió copia del citado Decreto 038 del 18 de marzo de 2020, con el fin de realizar el control inmediato de legalidad, acto administrativo que si bien se recibió

pasadas las 48 horas luego de su expedición, no es óbice para no conocer del presente asunto, por cuanto la Ley previó el conocimiento de manera oficiosa en tratándose de este medio de control.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.**

La **Ley 137 de 1994** en su artículo 20<sup>1</sup>, establece que “(...) las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el **artículo 136 del CPACA** reguló el control inmediato de legalidad señalando:

“(...) **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece

“(...) **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos** que

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Respecto al control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, **actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo**.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción<sup>2</sup>” (Subrayado fuera de texto).

5. Así mismo la Sala Plena del Consejo de Estado estableció los requisitos que deben cumplirse, para que los actos administrativos proferidos por los entes territoriales en desarrollo los decretos legislativos en un estado de excepción sean susceptibles del control inmediato de legalidad así:

**“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción**<sup>3</sup>. (Se resalta)

### 3.2. Caso Concreto.

El alcalde del municipio de Algeciras-Huila expidió el Decreto No. 038 del 18 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se declara urgencia manifiesta en el municipio de Algeciras Departamento del Huila y se dictan otras disposiciones”*.

Como motivación del mencionado acto administrativo, puso de presente la situación de urgencia manifiesta declarada por el Gobernador del Departamento del Huila mediante Decreto 093, para garantizar de manera expedita la contratación de productos y servicios para prevenir y mitigar el

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

coronavirus COVID-19, así como, el Decreto 091 que declaró la calamidad pública en el Departamento.

De igual manera, hace referencia a la Circular 00005 del 11 de febrero de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se impartieron instrucciones a los entes territoriales para la detección temprana, control y atención ante la posibilidad de introducirse a las entidades territoriales el virus COVID-19 y la implementación de planes de preparación y respuesta al riesgo.

Hizo alusión también a los artículos 24 y 42 de la Ley 80 de 1993, con fundamento en los cuales autorizó la celebración de los actos y contratos de manera directa necesarios para conjurar, adquirir, reparar, atender, mejorar y preservar el orden público, necesidades en materia de salubridad, dotación hospitalaria y demás, así como, los movimientos presupuestales necesarios por parte de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política, que atribuye a los Alcaldes municipales la dirección de la acción administrativa del municipio.

Significando ello, que el Decreto No. 038 del 18 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se declara urgencia manifiesta en el municipio de Algeciras Departamento del Huila y se dictan otras disposiciones”*, **no se expidió en desarrollo del decreto 417 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ni de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional en desarrollo del Estado de Excepción** y a pesar de que la declaratoria de urgencia manifiesta pretende afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del coronavirus; ésta se adoptó apoyándose exclusivamente en el ordenamiento establecido en situaciones de normalidad pública.

#### **4. CONCLUSIÓN.**

Teniendo en cuenta los fundamentos previamente expuestos, el Decreto 038 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Algeciras-Huila, no es susceptible del control inmediato de legalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del concejo de Estado

analizada en el acápite 3.1, como quiera que **no desarrolla los decretos legislativos emanados del Gobierno**, toda vez que ninguno de sus considerandos se hizo referencia a motivación alguna alusiva a las medidas decretadas por el Presidente de la República en desarrollo del estado de excepción, por lo tanto no se avocará su conocimiento.

Finalmente, se advierte que la presente decisión no limita el ejercicio de los medios de control que cualquier ciudadano estime procedente.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 038 del 18 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se declara urgencia manifiesta en el municipio de Algeciras Departamento del Huila y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Alcalde del municipio de Algeciras - Huila, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por el medio más expedito (electrónicamente), notificar esta decisión a la entidad territorial remitente y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** A través de la Secretaría de la Corporación, publíquese la presente decisión en la página web de la Corporación.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**